



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 17 AGO. 2021

**Referencia: 110014003081-2019-01780-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, en contra de **HERCILIA BARRAGAN CASTAÑEDA**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

El **BANCO DAVIVIENDA SA.**, impetró demanda en contra de **HERCILIA BARRAGAN CASTAÑEDA**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representada en el pagaré base de acción (fl.3).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 (fl.32), se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP) (fls.45-58), quien dentro la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ser apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de

emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **HERCILIA BARRAGAN CASTAÑEDA**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 420.000= M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del  
~~11~~ **8 AGO 2021**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 17 AGO. 2021

Referencia: 110014003081-2019-01780-00

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el profesional del derecho **JHON ANDRES MELO TINJACA**, al poder que le confirió la parte ejecutante.

2.- **ACEPTAR** la cesión del crédito que hace la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA SA.**, en consecuencia de lo anterior, téngase a **COBRANDO SAS**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

3.- Reconocer personería a la abogada **VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO**, para actuar como apoderada judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder general conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del  
17 8 AGO. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 am.

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretaria

